



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-387/2021

**PARTE ACTORA:** MARÍA CONCEPCIÓN  
BARRÓN CHÁVEZ Y JOSÉ VICENTE  
ORTEGA VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA Y KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** RAQUEL LEYLA BRIONES  
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-62/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a regidores por representación proporcional de MORENA para el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, fue correcto reencauzar su escrito de impugnación a fin de que agotara el principio de definitividad.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.1.1. Resolución impugnada</b> .....	3
<b>4.1.2. Planteamiento ante esta Sala</b> .....	4
<b>4.1.3. Cuestión a resolver</b> .....	4
<b>4.2. Decisión</b> .....	4
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	4
<b>4.3.1. Marco normativo</b> .....	4
<b>4.3.2. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> determinara reencauzar el medio de impugnación a la <i>Comisión de Justicia</i></b> .....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	8

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>IEEQ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Inicio de proceso electoral local.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEEQ* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían gubernatura, legislaturas y ayuntamientos del Estado de Querétaro.

**1.2. Proceso de selección interna de candidatura.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

**1.3. Inscripción.** Refiere la parte actora que realizaron su registro para participar en la *Convocatoria*, como aspirantes a las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en su calidad de militantes del partido político MORENA.

**1.4. Recurso ciudadano local.** El quince de abril la parte actora promovió un medio de impugnación en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y, en consecuencia, el registro de la planilla para integrar el ayuntamiento, postulada por MORENA.



**1.5. Reencauzamiento TEEQ-JLD-62/2021.** El dos de mayo, el *Tribunal Local* emitió una resolución que declaró improcedente el medio de impugnación del actor, por no haber agotado el principio de definitividad, y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia*.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme con dicha resolución, el tres de mayo, la parte actora promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda de la parte actora, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas en Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia.**

#### **4.1.1. Resolución impugnada**

En su demanda primigenia, la parte actora impugnó diversas omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, y el registro de diversas personas a la candidatura por el ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

El dos de mayo, el *Tribunal Local* determinó que el medio de impugnación presentado por la parte actora era improcedente, al estimar que en el caso en

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado a los autos del juicio en que se actúa.

concreto no se actualiza el salto de instancia, y al no haber cumplido con el principio de definitividad, reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

La parte actora sostiene, esencialmente, que le causa agravio el hecho de que no se haya analizado el fondo de la controversia, pues el *Tribunal Local* pasó por alto que reclamó el acto de registro acordado por una autoridad electoral local, lo cual no puede ser modificado por el partido, de ahí que acudiera ante dicho órgano jurisdiccional.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia por no agotar el principio de definitividad y reencauzara la demanda de la parte actora, a partir de considerar que lo reclamado debía resolverse en primer término por la *Comisión de Justicia*.

### **4.2. Decisión**

4

Debe confirmarse la resolución impugnada porque el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar su escrito de impugnación a fin de agotar el principio de definitividad.

### **4.3. Justificación de la decisión**

#### **4.3.1. Marco normativo**

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado de una resolución por el que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, solo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.



Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

Por otro parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales:<sup>2</sup>

- a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**.

#### **4.3.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia***

**No asiste la razón a la parte actora** cuando afirma que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó reencauzar su demanda a la *Comisión de Justicia*.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de la controversia sometida a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa (*vía per saltum*), concluyó que, **al tratarse de omisiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas de MORENA**, es el órgano de justicia partidista a quien corresponde conocer a través del mecanismo de solución de conflictos relacionados con asuntos internos del instituto político, mediante el cual la parte actora puede obtener

---

<sup>2</sup> Véase SUP-JDC-253/2021.

una resolución que garantice o restituya los derechos que considera vulnerados.

Si bien la parte actora refiere que impugnó el registro de las candidaturas por parte del Consejo Distrital 14 en Cadereyta de Montes, y sobre ello no puede conocer el órgano partidista, lo cierto es que todos sus agravios están encaminados a cuestionar las actuaciones que consideró arbitrarias y las omisiones en que incurrieron la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

Por ello, no es posible atribuir la falta de análisis y estudio de esas supuestas actuaciones irregulares (cometidas por los órganos internos de MORENA) al Consejo Distrital como autoridad electoral.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia.

6

No pasa inadvertido que la *Convocatoria* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el treinta de enero,<sup>3</sup> en la base trece, estableció que para la solución de las controversias que se susciten en el proceso de selección, serán preferidos a los jurisdiccionales, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del *Estatuto*, sin embargo, esto de manera alguna limita el derecho de la parte actora de hacer valer los medios de defensa intrapartidistas.

Al respecto, de acuerdo con los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del *Estatuto* existe un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado de impartirla es la *Comisión de Justicia*.

En efecto, en los artículos 49 y 53, del citado ordenamiento, se advierte que la mencionada *Comisión de Justicia* tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, así como, la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

---

<sup>3</sup> Visible en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



Ahora bien, en el artículo 54 del *Estatuto*, establece el procedimiento para la sustanciación de las quejas y denuncias, competencia de la *Comisión de Justicia*.

A partir de lo anterior, se advierte que la normativa interna prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación. El referido órgano de justicia partidista es responsable de garantizar que en los procesos de selección de candidaturas se respeten las disposiciones legales y estatutarias; por tanto, le corresponde verificar que la designación de las candidaturas que aquí cuestiona la parte actora esté ajustada a Derecho.

Por otro lado, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer referente a que las campañas electorales ya iniciaron en Querétaro, lo cual le causaría un perjuicio a su derecho de hacer campaña en las candidaturas para las regidurías.

Lo anterior, porque incluso transcurrido el plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa y que actualmente se encuentre en desarrollo la etapa de campañas, ello no actualiza la excepción de salto de instancia como sugiere, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas<sup>4</sup>, de ahí que no le asiste la razón al argumentar que el registro de la candidatura es un acto firme que no se puede modificar por determinación de la *Comisión de Justicia*.

De manera que aun cuando la parte actora exprese que el recurso intrapartidista no es idóneo, su inconformidad la hace depender de apreciaciones subjetivas, y de afirmaciones generales, como es el hecho de que la *Comisión de Justicia* pudiera desechar su medio de impugnación, sobre la base de que no controvertió en tiempo el registro que hizo ante el Consejo Distrital.

Sus agravios son en esa medida **ineficaces**, al tratarse de manifestaciones subjetivas, relativas a hechos futuros de realización incierta.

En consecuencia, y toda vez que la salvaguarda de agotar las instancias intrapartidistas, está prevista con el fin de que sea al interior del partido que se

---

<sup>4</sup> Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.

decidan cuestiones que son inicialmente de su interés y de su militancia, y por la razón medular expuesta, la no irreparabilidad de los derechos que se reclamaron afectados desde su demanda inicial, es que se sostiene que fue ajustado a Derecho el reencauzamiento impugnado, de ahí que procede su confirmación.<sup>5</sup>

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>5</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-227/2021, SM-JDC-256/2021 y SM-JDC-336/2021.